

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, a trece de junio de dos mil dieciocho.

VISTO el expediente formado con motivo del recurso de revisión 01639/INFOEM/IP/RR/2018, interpuesto por [REDACTED] en lo sucesivo **LA RECURRENTE**, en contra de la respuesta emitida por el **Poder Judicial**, en lo sucesivo el **SUJETO OBLIGADO**, se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

## I. ANTECEDENTES

1. **Solicitud de acceso a la información.** Con fecha dos de abril de dos mil dieciocho, la **Recurrente** presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en lo subsecuente el **SAIMEX** ante el **Sujeto Obligado**, la solicitud de acceso a la información pública, a la que se le asignó el número **00210/PJUDICI/IP/2018**, mediante la cual requirió la información siguiente:

*“durante el 2017 y al 15 de marzo 2018 1.- ¿Cuántas carpetas de investigación han sido consignados por la Fiscalía General de Justicia del Estado de México ante los Centros de Justicia Penal? 2.- ¿Cuántos de esos asuntos han sido por detención en flagrancia, en cuántos se decretó de legal la detención, y cuantos se vincularon a proceso? 3.- ¿Cuántas personas detenidas en flagrancias se han presentado para realizar control de legalidad de la detención y respecto de esos, cuántos han sido por delitos que ameritan prisión preventiva oficiosa? 4.- ¿En cuántos se ha decretado orden de aprehensión, cita o comparecencia, respecto de esos en cuántos han comparecido y en cuantos se ha decretado la vinculación a proceso?” (sic)*

**Modalidad de Entrega:** A través de SAIMEX.

La Recurrente no adjuntó archivos a su solicitud.

**2. Respuesta.** Con fecha veintitrés de abril de dos mil dieciocho, el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud, a través del SAIMEX, sustancialmente en los términos siguientes:

*"...Al respecto del juicio ordinario Civil 83/2012 Juzgado Primero Civil y de Extinción de Dominio de Primera Instancia de Toluca, Estado de México les solicito la siguiente información en su versión pública con supresión de datos personales: - El escrito inicial de demanda presentada por la parte actora. - Auto de radicación emitido por el órgano jurisdiccional. - Sentencia definitiva. - Todas aquellas resoluciones definitivas en cumplimiento a una ejecutoria de amparo o recurso de apelación. - Escrito de agravios de cualquier recurso interpuesto por la parte actora. - Autos en los que se hayan desahogado pruebas. Lo anterior se solicita en su versión electrónica. En caso de necesitarse la expedición de copias simples para su posterior digitalización, se pide se requiera al hoy solicitante para el pago correspondiente." (sic)*

El Sujeto Obligado no adjuntó archivos.

**3. Interposición del recurso de revisión.** Inconforme con la respuesta, la Recurrente interpuso el recurso de revisión materia del presente estudio el día cuatro de mayo de dos mil dieciocho, en el que señaló:

**Acto impugnado:**

*"LA RESPUESTA EMITIDA POR EL POER JUDICIAL" (sic)*

**Y Razones o motivos de inconformidad:**

*"LA INFORMACIÓN QUE SOLICITÉ NO COINCIDE CON LA QUE ME BRINDA EL PODER JUDICIAL." (sic)*

**Anexos:** La Recurrente adjuntó el acuse de respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

4. **Turno.** De conformidad con el artículo 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente, el presente recurso de revisión se turnó por el sistema electrónico del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, al Comisionado **Javier Martínez Cruz**, a efecto de que analizara sobre su admisión o su desechamiento.

5. **Admisión del Recurso de revisión.** Con fecha **diez de mayo de dos mil dieciocho**, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, admitió a trámite el recurso de revisión que ahora se resuelve, dando un plazo máximo de siete días hábiles para que las partes manifestaran lo que a su derecho resultara conveniente, ofrecieran pruebas, formularan alegatos y el Sujeto Obligado presentara su informe justificado.

6. **Manifestaciones.** Con fecha **dieciséis de mayo de dos mil dieciocho** el Sujeto Obligado envió a través de SAIMEX, los archivos siguientes:

- *"Informe.docx"*, que contiene su Informe Justificado de fecha dieciséis de mayo de dos mil dieciocho en el que sustancialmente refirió los antecedentes del presente asunto y con relación al acto impugnado y motivos de inconformidad de la Recurrente manifestó que por un error humano se envió la información equivocada, por lo que a fin de satisfacer lo solicitado, se adjuntó en el acto la información con la que da cumplimiento a lo solicitado.

- *"archivo\_firmado\_sip 210-18.pdf"*, documento de cinco fojas útiles de fecha diecisiete de abril de dos mil dieciocho, mediante el cual la titular de la Unidad de Transparencia, manifiesta que da respuesta a lo solicitado con base en la información

remitida por el Director General de la Administración de los Juzgados del Sistema Penal Acusatorio, de acuerdo a lo obtenido en la base de datos y tablero de indicadores del Sistema de Gestión Judicial Penal (SIGEJUPE).

Documentos que fueron puestos a la vista de la Recurrente, para que en un plazo de tres días hábiles hiciera valer lo que a sus intereses estimara conveniente; sin embargo fue omisa en expresar manifestación alguna al respecto.

**7. Cierre de instrucción.** Con fecha **ocho de junio de dos mil dieciocho**, en términos de la fracción VI del artículo 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el Comisionado ponente determinó el cierre de instrucción en el presente medio de impugnación, para proceder a su resolución.

## II. CONSIDERANDO

**Primero. Competencia.** El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo, fracciones IV y V; de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 2, fracción II; 13, 29, 36, fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 9, fracciones I y XXIV y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

**Segundo. Oportunidad y Procedibilidad del Recurso de Revisión.** Previo al estudio del fondo del asunto, se procede a analizar los requisitos de oportunidad y procedibilidad que debe reunir el recurso de revisión interpuesto, previstos en los artículos 178 y 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

El recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles, previsto en el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, toda vez que el Sujeto Obligado remitió la respuesta a la solicitud de información el día **veintitrés de abril de dos mil dieciocho**, mientras que el recurso de revisión interpuesto por el recurrente, se tuvo por presentado el día **cuatro de mayo de dos mil dieciocho**, esto es, al octavo día hábil en que tuvo conocimiento de la respuesta impugnada, en este sentido, al considerar la fecha en que se formuló la solicitud y la fecha en que respondió a ésta el Sujeto Obligado; así como la fecha en que se interpuso el recurso de revisión, se concluye que el presente recurso de revisión se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el precepto legal referido.

Así también, por cuanto hace a la procedibilidad del recurso de revisión, una vez realizado el análisis del formato de interposición del recurso, se concluye la acreditación plena de los elementos formales precisados por el artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en atención a que fue presentado mediante el formato visible en el SAIMEX.

Finalmente, se advierte que resulta procedente la interposición del recurso, según lo expuesto por el Recurrente en sus motivos de inconformidad, de acuerdo al artículo 179 fracción VI del ordenamiento legal citado, que a la letra dice:

*“Artículo 179. El recurso de revisión es un medio de protección que la Ley otorga a los particulares, para hacer valer su derecho de acceso a la información pública, y procederá en contra de las siguientes causas:*

*VI. La entrega de la información que no corresponda con lo solicitado.”*

**Tercero. Análisis de las causales de sobreseimiento del recurso de revisión.** De manera preliminar en el caso concreto conviene analizar si se actualiza alguna de las causales de sobreseimiento de los recursos de revisión, derivado del contenido de lo entregado por el Sujeto Obligado como parte de sus manifestaciones.

Del análisis de la solicitud de información motivo del recurso de revisión que ahora se resuelve se advierte que la particular requirió al Sujeto Obligado le proporcione, del periodo comprendido del 01 de enero de 2017 y al 15 de marzo de 2018, lo siguiente:

1. ¿Cuántas carpetas de investigación han sido consignadas por la Fiscalía General de Justicia del Estado de México ante los Centros de Justicia Penal?
2. ¿Cuántos de esos asuntos han sido por detención en flagrancia, en cuántos se decretó de legal la detención, y cuantos se vincularon a proceso?

3. ¿Cuántas personas detenidas en flagrancias se han presentado para realizar control de legalidad de la detención y respecto de esos, cuántos han sido por delitos que ameritan prisión preventiva oficiosa?

4. ¿En cuántos se ha decretado orden de aprehensión, cita o comparecencia, respecto de esos en cuántos han comparecido y en cuantos se ha decretado la vinculación a proceso?

En respuesta, el Sujeto Obligado proporcionó información que no se relaciona con los requerimientos hechos por la particular, como se puede advertir en el numeral 2 de los antecedentes del presente recurso, motivo por el cual, inconforme con la respuesta, interpuso recurso de revisión argumentando que la información que le brindó el Sujeto Obligado, no coincidía con lo que solicitó.

Así, una vez admitido el presente recurso el Sujeto Obligado dentro del término otorgado para realizar toda clase de manifestaciones remitió a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, su informe justificado manifestado que por un error humano se envió la información equivocada, y a fin de satisfacer la solicitud de la particular, adjuntó el documento *ad hoc* mediante el cual da respuesta a la solicitud, del que se desprende lo siguiente:

1.- ¿Cuántas carpetas de investigación han sido consignados por la Fiscalía General de Justicia del Estado de México ante los Centros de Justicia Penal?		
2017 Carpetas radicadas 13,344	2018 (15 de marzo) Carpetas radicadas 2,902	Total: Carpetas radicadas 16,246

2.- ¿Cuántos de esos asuntos han sido por detención en flagrancia, en cuántos se decretó de legal la detención y cuántos se vincularon a proceso?		
<p><b>2017</b></p> <p><u>Detenciones en flagrancia</u></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>Audiencias de control de detención 504</li> <li>Audiencias Iniciales 5,811</li> <li>Total 6,315</li> </ul> <p><u>Carpetas con detenciones legales</u> Sin datos</p>	<p><b>2018 (15 de marzo)</b></p> <p><u>Detenciones en flagrancia</u></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>Audiencias de control de detención 100</li> <li>Audiencias Iniciales 1,195</li> <li>Total 1,295</li> </ul> <p><u>Carpetas con detenciones legales</u> Sin datos</p>	<p><b>Total:</b></p> <p><u>Detenciones en flagrancia</u></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>Audiencias de control de detención 604</li> <li>Audiencias Iniciales 7,006</li> <li>Total 7,610</li> </ul> <p><u>Carpetas con detenciones legales</u> Sin datos</p>
<p><b>2017</b></p> <p><u>Autos de Vinculación derivados de detenciones en flagrancia</u> Sin datos</p>	<p><b>2018 (15 de marzo)</b></p> <p><u>Autos de Vinculación derivados de detenciones en flagrancia</u> Sin datos</p>	<p><b>Total:</b></p> <p><u>Autos de Vinculación derivados de detenciones en flagrancia</u> Sin datos</p>
3.- ¿Cuántas personas detenidas en flagrancia se han presentado para realizar control de legalidad de la detención y respecto de esos, cuántos han sido por delitos que ameritan prisión preventiva oficiosa?		
<p><b>2017</b></p> <p><u>Personas detenidas en flagrancia</u></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>Total 9,293</li> </ul>	<p><b>2018 (15 de marzo)</b></p> <p><u>Personas detenidas en flagrancia</u></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>Total 1,260</li> </ul> <p><i>*Se contempla todo el mes de marzo.</i></p>	<p><b>Total:</b></p> <p><u>Personas detenidas en flagrancia</u></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>Total 10,553</li> </ul>
<p><b>2017</b></p> <p><u>Personas a las que se impuso prisión preventiva</u></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>Total 6,548</li> </ul> <p><i>*Se contempla prisión preventiva oficiosa y justificada.</i></p>	<p><b>2018 (al día de la fecha)</b></p> <p><u>Personas a las que se impuso prisión preventiva</u></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>Total 1,680</li> </ul> <p><i>*Se contempla prisión preventiva oficiosa y justificada.</i></p>	<p><b>Total:</b></p> <p><u>Personas a las que se impuso prisión preventiva</u></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>Total 8,043</li> </ul> <p><i>*Se contempla prisión preventiva oficiosa y justificada.</i></p>

4.- ¿En cuántos se ha decretado orden de aprehensión, cita o comparecencia, respecto de esos en cuántos han comparecido y en cuántos se ha decretado la vinculación a proceso?		
2017	2018 (15 de marzo)	Total:
<p><b><u>Órdenes de aprehensión, cita o comparecencia decretadas</u></b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Órdenes de aprehensión <b>1,824</b></li> <li>• Órdenes de comparecencia</li> <li>• Total <b>1,824</b></li> </ul>	<p><b><u>Órdenes de aprehensión, cita o comparecencia decretadas</u></b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Órdenes de aprehensión <b>506</b></li> <li>• Órdenes de comparecencia</li> <li>• Total <b>506</b></li> </ul> <p><i>*Se contempla todo el mes de marzo.</i></p> <p><b><u>Cumplimentadas</u></b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Audiencias de formulación por cumplimiento de orden de aprehensión <b>86</b></li> <li>• Audiencias de citación para formulación de imputación <b>0</b></li> <li>• Audiencias iniciales de formulación por cumplimiento de orden de aprehensión <b>364</b></li> <li>• Audiencias iniciales de formulación por cumplimiento de orden de comparecencia. <b>27</b></li> <li>• Total <b>477</b></li> </ul>	<p><b><u>Órdenes de aprehensión, cita o comparecencia decretadas</u></b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Órdenes de aprehensión <b>2,330</b></li> <li>• Órdenes de comparecencia</li> <li>• Total <b>2,330</b></li> </ul> <p><b><u>Cumplimentadas</u></b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Audiencias de formulación por cumplimiento de orden de aprehensión <b>636</b></li> <li>• Audiencias de citación para formulación de imputación <b>42</b></li> <li>• Audiencias iniciales de formulación por cumplimiento de orden de aprehensión <b>1,821</b></li> <li>• Audiencias iniciales de formulación por cumplimiento de orden de comparecencia. <b>82</b></li> <li>• Total <b>2,581</b></li> </ul>
<p><b>2017</b></p> <p><b><u>Autos de Vinculación derivados de cumplimientos de órdenes</u></b></p> <p>Sin datos</p>	<p><b>2018 (15 de marzo)</b></p> <p><b><u>Autos de Vinculación derivados de cumplimientos de órdenes</u></b></p> <p>Sin datos</p>	<p><b>Total:</b></p> <p><b><u>Autos de Vinculación derivados de cumplimientos de órdenes</u></b></p> <p>Sin datos</p>

Así mismo, respecto de los autos de vinculación a proceso, facilita un número global para 2017 y 2018; siendo un total de 8,056 y 1874 autos de vinculación dictados respectivamente en los Juzgados de Control, pues manifiesta que no es posible obtener el número de cuantos autos de vinculación a proceso derivan de carpetas radicadas, en las que se haya verificado control legal de las detenciones, y cuantos son con motivo de algún incumplimiento de órdenes de aprehensión, cita o comparecencia.

Bajo este contexto, conviene hacer alusión a lo que señala el artículo 192, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente, a saber:

*"Artículo 192. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

*(...)*

*III. El sujeto obligado responsable del acto, lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia..."*

De lo establecido en el precepto legal citado se advierte que el sobreseimiento del recurso de revisión procede en los siguientes casos

- a) Cuando el sujeto obligado modifique el acto impugnado.
- b) Cuando el sujeto obligado revoque el acto impugnado;

Quedando en ambos casos el acto combatido sin materia o sin efectos.

Como se observa de lo anterior, un acto impugnado es modificado en aquellos casos en los que el Sujeto Obligado después de haber otorgado una respuesta, o haber

omitido hacerlo (acto de no hacer), emite una o una diversa de manera posterior y en ésta subsana las deficiencias que hubiera tenido, quedando satisfecho el derecho subjetivo accionado por la parte recurrente.

Por lo que hace a la revocación, esta se actualiza cuando el sujeto obligado deja sin efectos la primera respuesta o su primer acto y en su lugar emite otro con las características y cualidades suficientes para dejar satisfecho el ejercicio del derecho al acceso a la información pública.

En este orden de ideas, un acto impugnado queda sin efectos, cuando aun existiendo jurídicamente (esto es, que no se ha modificado, ni revocado) ya no genera ninguna consecuencia legal.

En tanto que, un acto impugnado queda sin materia, cuando ha sido satisfecha la pretensión del recurrente de manera que el Sujeto Obligado entrega una respuesta aunque sea posterior a los términos previstos en la ley y mediante ésta concede la información solicitada.

Ahora bien, en el caso concreto, es evidente que el Sujeto Obligado revocó su respuesta, ya que a través de informe justificado y documento anexo, dejó sin efectos la respuesta emitida en un primer momento, precisando que ésta era equivocada.

Así, se advierte que el Sujeto Obligado, a través del documento que agrega, da contestación a cada uno de los requerimientos hechos por el recurrente, proporcionando cifras para cada caso, advirtiéndose que los puntos 1 y 3 de la solicitud quedan totalmente atendidos, y, por cuanto hace al punto 2 y 4, respecto de los autos de vinculación a proceso, el Sujeto Obligado proporciona un número

global, manifestando que no es posible obtener el número de cuántos autos de vinculación a proceso derivan de las carpetas radicadas en los Centros de Justicia Penal, en las que se ha verificado control legal de las detenciones, y cuántos con motivo de cumplimiento de orden de aprehensión, cita o comparecencia, ya que la cifra global refleja el resultado total de los autos emitidos por los Juzgados de Control del Poder Judicial.

Lo anterior, en concordancia con el artículo 12 de la Ley de Transparencia y acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que señala que la obligación de los Sujetos Obligados de proporcionar la información que generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven, no comprende el procesamiento de la misma, ni presentarla conforme al interés del solicitante, por lo que no están obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.

No obsta mencionar que la respuesta a la solicitud fue proporcionada con base en la información remitida por el Director General de la Administración de los Juzgados del Sistema Penal Acusatorio, Unidad Administrativa que pertenece al Consejo de la Judicatura, misma que de acuerdo al Manual General de Organización del Consejo de la Judicatura, publicado en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" del Estado de México el doce de octubre de dos mil dieciséis, tiene por objeto realizar las acciones y estrategias necesarias, para la operación eficaz y eficiente del Sistema Penal Acusatorio, Adversarial y Oral en la entidad, y entre sus funciones se localizan las siguientes:

- Instituir los mecanismos que permitan la vinculación con Jueces Coordinadores y Administradores de los órganos jurisdiccionales del sistema penal acusatorio, para identificar la problemática existente en éstos, relativa a capacitación, capital humano, infraestructura, sistemas informáticos, equipamiento tecnológico, recursos materiales, cargas de trabajo, formas de organización y eficiencia y eficacia de los procedimientos administrativos.
- Solicitar la información necesaria a los órganos jurisdiccionales y unidades administrativas, que apoye la toma de decisiones.
- Contribuir con la emisión de información para la integración del Informe Anual de labores de la Presidencia.

Por otro lado, la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de México, regula en el Título Décimo Cuarto, los Órganos Jurisdiccionales en materia Penal, y en su parte conducente, establece lo siguiente:

*“Artículo 187.- La función jurisdiccional en materia penal se ejerce por:*

*I. Jueces de control;*

*II. Derogada.*

*III. Tribunales de enjuiciamiento;*

*IV. Jueces ejecutores de sentencias; y*

*V. Salas del Tribunal Superior de Justicia.*

*El Poder Judicial del Estado contará con jueces y magistrados especializados en violencia de género*

*(...)*

*Artículo 189.- Los jueces en materia penal conocerán de conformidad con el Código Nacional de Procedimientos Penales:*

*I. De la etapa de investigación, el juez de control;*

*II. De la etapa intermedia, el juez de control;*

*III. De la etapa de juicio, el Tribunal de Enjuiciamiento;*

*IV. De la etapa de ejecución, el juez ejecutor de sentencias.*

*Artículo 190.- Los juzgados y tribunales contarán con el número de jueces que el servicio requiera y, además, con el personal siguiente:*

- I. Un administrador;*
  - II. Notificadores; y*
  - III. El personal auxiliar que determine el Consejo de la Judicatura.*
- (...)*

*Artículo 196.- El administrador de juzgado o tribunal tendrá las siguientes facultades:*

- I. Dirigir las labores administrativas de los juzgados o tribunales de su adscripción;*
- II. Supervisar el desempeño de los servidores públicos a su cargo;*
- III. Llevar el manejo administrativo y la custodia de las salas de audiencias, juzgados y tribunales a su cargo, a fin de que se encuentren en condiciones óptimas de uso;*
- IV. Vigilar la conservación y funcionalidad de los bienes muebles e inmuebles asignados;*
- V. Supervisar la distribución de los asuntos entre los jueces o tribunales, por turno;*
- VI. Supervisar la programación de las diligencias a desarrollarse en los recintos de audiencia a su cargo;*
- VII. Elaborar y remitir los informes estadísticos anuales, mensuales y demás que determine el Consejo de la Judicatura;*
- VIII. Recibir, inventariar, custodiar y entregar los bienes y valores que se encuentren a disposición de los juzgados o tribunales;*
- IX. Controlar el manejo de registros de los asuntos tramitados en el juzgado o tribunal;*
- X. Cotejar las actuaciones con sus reproducciones, para fidelidad de estos documentos;*
- XI. Revisar físicamente los expedientes digitalizados de las causas;*
- XII. Dar cuenta de la correspondencia al juez de despacho;*
- XIII. Tramitar la correspondencia administrativa del juzgado o tribunal;*
- XIV. Auxiliar al titular de juzgado o tribunal en el trámite de los juicios de amparo;*
- XV. Auxiliar en el desahogo de las audiencias;*
- XVI. Elaborar y mantener actualizado el registro de los sujetos procesales que intervienen en cada caso;*
- XVII. Dar cuenta al titular del órgano jurisdiccional respectivo de los medios de impugnación que se hagan valer;*
- XVIII. Atender los requerimientos que formule la Unidad de Información del Poder Judicial;*

- XIX. Coordinar el trabajo de los notificadores;*
- XX. Verificar que se realicen las notificaciones que se hayan ordenado;*
- XXI. Tener a su cargo el archivo del órgano jurisdiccional;*
- XXII. Remitir al archivo general los asuntos que se encuentren concluidos;*
- XXIII. Verificar que las audiencias queden registradas en los medios instrumentados para tal efecto;*
- XXIV. Ingresar y ubicar en las salas de audiencias a los sujetos procesales, testigos, peritos y demás intervinientes, en el lugar que les corresponda;*
- XXV. Cumplir con las instrucciones que emita el titular del órgano jurisdiccional durante las audiencias;*
- XXVI. Realizar las tareas administrativas que le encomienden los titulares de los órganos jurisdiccionales de su adscripción;*
- XXVII. Tomar las medidas administrativas necesarias para la buena marcha de los asuntos;*
- XXVIII. Instrumentar un expediente judicial de cada asunto que sea sometido a la competencia de los órganos jurisdiccionales de su adscripción;*
- XXIX. Remitir los valores y garantías que se reciban en el juzgado o tribunal dentro de los plazos señalados en las disposiciones administrativas;*
- XXX. Vigilar que el rol de turnos de jueces y demás personal del juzgado o tribunal se realice en los términos autorizados por el Consejo de la Judicatura;*
- XXXI. Supervisar que en cada audiencia se redacte el acta mínima correspondiente;*
- XXXII. Las demás que determine la ley o el Consejo de la Judicatura."*

Así de la interpretación funcional de los preceptos citados con antelación, se advierte que la administración, vigilancia y disciplina de los Órganos Jurisdiccionales en materia Penal, están a cargo del Consejo de la Judicatura, a través de la Dirección General de la Administración de los Juzgados del Sistema Penal Acusatorio, así mismo, cada juzgado o tribunal cuenta con un administrador que entre otras funciones, se encarga de elaborar y remitir los informes estadísticos anuales, mensuales y demás que determine el Consejo de la Judicatura, así como controlar el manejo de registros de los asuntos tramitados en el juzgado o tribunal.

En esta tesitura, si bien ha quedado asentado que los juzgados o tribunales deben presentar informes estadísticos anuales o mensuales, así como llevar el control de los registros de asuntos tramitados, lo cierto es que no se establece que la información deba presentarse o sintetizarse, hasta el grado de detalle que requiere la hoy Recurrente, por lo tanto, debe entenderse que con lo entregado satisface la solicitud, pues los Sujetos Obligados solo están obligados a proporcionar la información que pública que generen, administren, o posean en el ejercicio de sus atribuciones.

Se destaca además, que al haber existido un pronunciamiento por parte del Sujeto Obligado respecto de la solicitud, este Órgano Garante no está facultado para manifestarse sobre la veracidad de lo manifestado por parte del Sujeto Obligado pues no existe precepto legal alguno en la Ley de la materia que lo faculte para ello.

Lo anterior se sustenta con lo plasmado en el criterio 31-10 emitido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos (IFAI) ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información, y Protección de Datos Personales (INAI), que lleva por rubro y texto los siguientes:

*“El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos no cuenta con facultades para pronunciarse respecto de la veracidad de los documentos proporcionados por los sujetos obligados. El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos es un órgano de la Administración Pública Federal con autonomía operativa, presupuestaria y de decisión, encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información; resolver sobre la negativa de las solicitudes de acceso a la información; y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades. Sin embargo, no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada por las autoridades en respuesta a las solicitudes de información que les presentan los particulares;*

*en virtud de que en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental no se prevé una causal que permita al Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos conocer, vía recurso revisión, al respecto.”*

Finalmente, es claro que el Sujeto Obligado revocó la respuesta a la solicitud de acceso a la información pública de la ahora Recurrente, al proporcionar la información que obra en sus archivos, por tal motivo, debe tenerse que con lo entregado por el Sujeto Obligado, se satisface la solicitud planteada, con lo cual quedo sin materia el presente recurso de revisión, actualizándose en consecuencia, la causal prevista en la fracción III del artículo 192 de la Ley de la Materia vigente en la Entidad, antes transcrita.

Así, siendo el *sobreseimiento* un acto que da por terminado el procedimiento administrativo de impugnación por alguna causa sobreviniente en el juicio de que se trate, que impide a la autoridad referirse a lo sustancial de lo planteado por el recurrente teniendo como consecuencia dar por concluido el medio de impugnación, este Instituto se encuentra imposibilitado para entrar al estudio de fondo del recurso de revisión, lo anterior con apoyo en el criterio del Poder Judicial de la Federación con rubro: **SOBRESEIMIENTO, NO PERMITE ENTRAR AL ESTUDIO DE LAS CUESTIONES DE FONDO**<sup>1</sup>.

Así, con fundamento en lo prescrito en los artículos 5 párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano

---

<sup>1</sup> **Cuerpo de tesis:** No causa agravio la sentencia que no se ocupa de los razonamientos tendientes a demostrar la inconstitucionalidad de los actos reclamados de las autoridades responsables, que constituyen el problema de fondo, si se decreta el sobreseimiento del juicio.

**Localización:** 213609. II.2o.183 K. Tribunales Colegiados de Circuito. Octava Época. Semanario Judicial de la Federación. Tomo XIII, Febrero de 1994, Pág. 420

de México; 2, fracción II; 29, 36 fracciones I y II; 176, 178, 181, 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

### III. RESUELVE:

**Primero.** Se **SOBRESEE** el recurso de revisión 01639/INFOEM/IP/RR/2018, de conformidad con el considerando tercero de esta resolución.

**Segundo.** Remítase la presente resolución al Responsable de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado.

**Tercero.** Hágase del Conocimiento de la **RECURRENTE**, la presente resolución, así como, que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá impugnarla vía el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EVA ABAID YAPUR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ Y JAVIER MARTÍNEZ CRUZ; EN LA VIGÉSIMO SEGUNDA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL TRECE DE JUNIO DE DOS MIL DIECIOCHO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.

**Zulema Martínez Sánchez**  
Comisionada Presidenta  
(Rúbrica)

**Eva Abaid Yapur**  
Comisionada  
(Rúbrica)

**José Guadalupe Luna Hernández**  
Comisionado  
(Rúbrica)

**Javier Martínez Cruz**  
Comisionado  
(Rúbrica)



**PLENO**

**Alexis Tapia Ramírez**  
Secretario Técnico del Pleno  
(Rúbrica)

Esta hoja corresponde a la resolución del trece de junio de dos mil dieciocho, emitida en el recurso de revisión número 01639/INFOEM/IP/RR/2018.